

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL META

Magistrada Ponente: Dra. Maria de Jesús Muñoz Villaquirán.

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

Fecha de registro: 10- 12- 2020

Fecha de Sala: 18-12-2020

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la Dra. Gloria Isabel Peña Tamayo, por la presunta incursión en las faltas a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

2.- HECHOS

La señora Flor Lilia Gaitan Arenas, manifiesta en la queja que el 28 de febrero de 2014, confirió poder a la abogada Gloria Isabel Peña Tamayo, para que la representara en el proceso laboral ordinario, pero no obtuvo resultados, y tampoco le quiere dar paz y salvo, no contesta la llamadas, le dio una cita y no la atendió, y se vencieron los términos con la aseguradora Positiva.

3.- ACOPIO PROBATORIO

A folio 3 del c.o., obra la revocatoria del poder a la Dra. Gloria Isabel Peña Tamayo, realizada por Flor Lilia Gaitan el 11 de abril de 2018.

De manera similar, se allegó fotocopia del proceso radicado con el No. 2017-00620, demandante Flor Lilia Gaitan Arenas, demandado Agrícola Reyes S.A.S.

Obra en las diligencias la actuación penal radicada con el No. 201380167, iniciada en contra de Wilmer Mina Mina, por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito, la cual terminó por desistimiento de la señora Flor Lilia Gaitan Arenas, a favor de Wilmer Mina, porque Seguros del Estado le reparo todos los daños y perjuicios causados con el pago de \$13.000.000, con ocasión de las lesiones causadas el 9 de mayo de 2013.

Lidia Lorena Martínez manifiesta en su declaración haber trabajado con la abogada en el año 2016 y parte del 2017. Dice que la profesional del derecho asistió a la señora Flor Lilia Gaitán Arenas para un proceso laboral, haciéndole una reclamación ante la aseguradora la Equidad, el 8 de agosto de 2017, la Aseguradora le ofreció \$ 8.000.000, pero ella manifestó que no estaba de acuerdo, luego le ofrecieron \$13.000.000, pero la señora Gaitán Arenas no aceptó, porque pretendía \$ 20.000.000. Indica que en el proceso laboral se presentó la demanda y todas las actuaciones se llevaron a cabalidad, teniéndose permanente contacto con la quejosa.

Nancy Videlia Pardo, dice que fue asistente de la abogada en año 2014 a septiembre de 2016; en cuanto a las actuaciones que se hicieron en la oficina de la abogada, comenta que la Dra. Gloria Isabel Peña realizó las reclamaciones a las aseguradoras ARL Positiva y la Equidad. Indica que siempre se estuvo actuando en el proceso, se le atendía a la señora Flor Lilia.

Sandra Esperanza Peñuela, da cuenta en su declaración que trabajó con la Dra. Peña Tamayo desde septiembre de 2017, y siempre se atendió a la señora Flor Lilia Gaitán, pero la señora Lilia era muy grosera.

En la diligencia de versión libre, la Dra. Gloria Isabel Peña Tamayo dice que la quejosa tuvo varios accidentes de trabajo, entre ellos uno cuando se transportaba en el bus de la empresa, resultando lesionada y con ocasión de ello se inició un proceso de investigación penal en la Fiscalía de Villanueva – Casanare – colocándose la denuncia dentro de la oportunidad procesal, explica que ella no tenía poder, pero se le indicó el trámite que debía seguir, y la Fiscalía realizó la etapa de investigación, y fueron citadas a muchas diligencias y ella no pudo concurrir cuando cerraron la vía, pero le informó a la poderdante. Da cuenta que en la investigación penal se buscó para que se realizará la conciliación, pero ella no intervino, porque quien actuaba era la Fiscalía, pero todos los desplazamientos que ella realizó corrieron por su cuenta, nunca se le pidió dinero.

Explica que la señora Flor Lilia le otorgó poder para iniciar un proceso ordinario laboral por un tema de estabilidad laboral reforzada, porque ella no podía ser despedida por la empresa por el estado de salud que tiene. Cuenta que en este trámite se empezaron a hacer las reclamaciones en la Aseguradora Positiva, y ella hacía las cartas y doña Flor se encargaba de radicarlas, y se conceptuó una pérdida de capacidad, pero consideró que era muy poquita, motivo por el cual pasó a la Equidad Seguros varias peticiones, de igual manera, que se inició el proceso de calificación de invalidez, pero aún no se había presentado la demanda, porque al proceso se tenía que allegar el dictamen de la Junta Regional de calificación, pero cuando se estaba en este trámite, empezaron las inconformidades de la señora

Flor, reclamándole por no encontrarla en la oficina, sin entender que como litigante no podía estar permanentemente en el despacho. Explica que ella le mandaba los correos electrónicos, se comunicaban, y ante la premura de la actora, radicó la demanda en el Juzgado laboral, pero para ese momento no se había obtenido el dictamen de invalidez, y ella le explicaba que debía tenerse la prueba, porque tenía solamente el dictamen de Positiva, pero faltaba el de la Equidad y el de la Junta Nacional de Invalidez.

Explica la profesional del derecho que la demanda fue inadmitida, pero la subsanó y tiene el recibido del juzgado, pero se traspapeló en el Juzgado y se la rechazaron, ella procedió a comunicarle esta situación a la poderdante, pero le pidió los documentos y el paz y salvo, y en abril de 2018 se le remitieron los documentos a una dirección, pero fueron devueltos, ante lo cual se comunicó con la señora Flor y acudió a la oficina y los recibió, pero dijo que no firmaba el paz y salvo. Dice que cobró de honorarios el 30% de lo que se percibiera, sin que le hubiera pedía dinero, porque la mandante tenía una situación precaria.

4.- CALIDAD DE LA INVESTIGADA

Se trata de la abogada Gloria Isabel Peña Tamayó, identificada con cédula de ciudadanía No. 433362966 del C.S.J., y titular de la tarjeta profesional vigente No. 98455 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que registre anotaciones por faltas a la ética profesional del abogado.

5.- CALIFICACIÓN PROVISIONAL

En la audiencia realizada el 13 de agosto de 2019, se impuso cargos a la Dra. Gloria Isabel Peña Tamayo, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007. (fl. 74 c.o.)

6.- ALEGACIONES DEL DISCIPLINADA

En los alegatos de conclusión, la Dra. Gloria Isabel Peña Tamayo dice que ella le trabajó a la quejosa de una manera desinteresada, le elaboró acciones de tutela en contra de la empresa que ella trabajaba para obtener toda la información para proceder a presentar la demanda, y el término para presentar las acciones laborales es de tres años, y cuando ella presentó la acción tan solo había transcurrido un año, y antes no se había presentado porque estaba pendiente que se allegara la información de la pérdida laboral emitida por la Equidad, para efectivamente determinar el menoscabo de la capacidad laboral, porque en el proceso laboral se deben aportar las pruebas que sustentan la demanda, situación

que le explicó a Flor Lilia , pero por la insistencia de ella radicó la demanda. Señala que todas sus actuaciones estuvieron precedidas de buena fe y estuvo atenta en las audiencias de la Fiscalía de Villanueva, y no se le pagó ninguna suma de dinero para viáticos. Considera que están las pruebas documentales que soportan las actuaciones de su parte y los correos electrónicos a los cuales ella le envió todas las comunicaciones de las acciones de tutela previas a presentar la acción judicial en el juzgado laboral, y cuando le revocó el poder, hizo entrega de los documentos. Enfatiza que se necesitaba la calificación de la Junta Nacional para obtener la pensión, considerando que la intención de la quejosa era no cancelar honorarios, porque cuando concilió y recibió el dinero en el proceso penal fue, cuando le revocaron el poder.

7.-VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO

Verificadas las ritualidades establecidas en la ley 1123 de 2007, para el juzgamiento de la conducta disciplinaria por la cual se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de la falta endilgada en la formulación de cargos, como la concerniente responsabilidad de la Dra. Gloria Isabel Peña Tamayo, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del precitado Estatuto Ético Forense de la abogacía.

Se llamó a responder en juicio ético a la cuestionada profesional, por la falta prevista en el numeral primero del artículo 37 del Estatuto Deontológico, ley 1123 de 2007, siendo su descripción típica :

1.- Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

El Estatuto Deontológico de la Abogacía en el numeral 10º del artículo 28, establece como deberes de los abogados, atender con celosa diligencia los encargos profesionales, igualmente, el mismo ordenamiento sanciona disciplinariamente al abogado que en el ejercicio profesional incumpla con este deber, estableciendo en el artículo 37 lo concerniente a la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional.

En atención a la descripción del tipo normativo, son dos los verbos integradores, consistentes en demorar la iniciación de la gestión encomendada, o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación, cuya

característica común es la omisión del deber, o inactividad de todos aquellos actos que son propios al ejercicio de la representación.

Atendiendo los mencionados precedentes en el caso sub-lite, las acusaciones que versan en el libelo incoatorio de la queja contra la abogada Gloria Isabel Peña radican en que el 28 de febrero 2014 se le confiere poder a la abogada Gloria Isabel Peña para que la representara en un proceso laboral, y no realizó la gestión.

En atención a estos hechos, con el fin de verificar las actuaciones de la profesional del derecho investigada, se trajo a las diligencias el proceso laboral radicado con el No. 2017- 620, donde observamos que la doctora Gloria Isabel Peña Tamayo en desarrollo al poder conferido por la señora Flor Lilia Gaitán Arenas presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Agrícola Reyes S.A.S, y Palmera Guaicaramo, La Aseguradora de Riesgos Laborales Equidad y la Compañía de Seguros Positiva, solicitando condenar a las demandadas al reintegro del cargo que venía desempeñando la mandante, como al pago de los salarios dejados de percibir desde el día que fue despedida sin justa causa, hasta cuando se generara el reintegro, como el pago de cesantías, intereses a las mismas con su sanción, primas de servicios y vacaciones, y demás prestaciones, como aportes al sistema de seguridad social, pensión, riesgos laborales, indemnizaciones.

En un acápite del libelo de la demanda, la abogada investigada solicita oficiar a la Junta Calificación de Invalidez Regional del Meta para determinar la pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración con apoyo en la historia clínica laboral.

El 16 de noviembre de 2017, ingresó la demanda al despacho del Juez Segundo Laboral del Circuito, quien en auto del 30 de enero de 2019 ordenó devolverla para que se corrigieran las siguientes falencias:

“Frente al poder y a la demanda, le otorgan poder para demandar a la sociedad Palmetas Guaicaramo, la demanda la dirige contra esta misma, sin embargo el certificado de existencia y representación legal aportado no corresponde a esta, sino a Guacaramo S.A.”

“Frente a los anexos, omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Equidad Riesgos Laborales”

“Frente a las notificaciones, omite relacionar la dirección de notificación de las demandadas Equidad Riesgos Laborales y Positiva Compañía de Seguros S.A. “

Por los lineamientos del artículo 28 del C.P.T y ss., se le concedió a la abogada el término de cinco días para que subsanara los defectos de la demanda, so pena de rechazo, decisión que fue notificada en estado el 30 de enero de 2018.

El 23 de febrero de 2018, ingresó el proceso al despacho, y en auto del 3 de abril de la misma data, se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en el término, ante lo cual, la abogada la retiró, pues es 6 de abril del mismo año, se le entregaron los anexos de la demanda y las copias para el traslado.

Así las cosas, observa la Sala que la señora Flor Lilia Gaitan se duele de la inactividad de la abogada en tramitarle del proceso laboral, porque en el año 2014 recibió poder, y radico la demanda a finales del año 2017, es decir después de 3 años de haber recibido el encargo, y una de las causas de rechazo fue la no concordancia entre el poder y la demanda, como omisión en los anexos y direcciones para efecto de notificaciones, actos que correspondía exclusivamente a la Dra. Gloria Isabel Peña, porque ella confeccionó la demanda y el poder, luego esta falencia no es atribuible a la cliente, pues la Dra. Gloria Isabel debió haber advertido este error; en segundo lugar, no allegó el certificado de representación legal de la Equidad y la Compañía de Seguros Positiva, cuando la profesional del derecho por su experiencia en las lides del litigio debe saber que cuando se trata de una persona jurídica, la manera como se demuestra su existencia es a través del certificado respectivo, como se le indicó en el auto que inadmitió la demanda, además debe saber que si demandaba a La Equidad Seguros y Positiva, por lo menos debió aportar la dirección a la cual deberían ser notificadas; y obsérvese que le dieron 5 días para que corrigiera estos errores que perfectamente se habían podido subsanar, allegando las direcciones, igual aportando las certificaciones, como aclarando el poder, pero finiquitado este tiempo, guardó silencio, omitió subsanar, y a pesar de que el auto fue del 30 de enero de 2018, después de dos meses no se pronunció, por lo que el Juzgado rechazó la demanda, y el 6 de abril esta procedió a retirarla, sin que hubiere por lo menos vuelto a presentarla.

Así las cosas, para la instancia existe plena certeza que a la Dra. Gloria Isabel Peña, faltó al deber de diligencia que computa el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, porque son deberes del abogado atender los encargos profesionales con debida diligencia procesional, el desatender esta obligación hace que se encuentre incurso en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 37 numeral 1º del mismo estatuto Ético Forense de la abogacía, pues en el presente asunto observamos que la facultativa del derecho simplemente presentó la demanda y la dejó al garete, pues ni siquiera se notificó del inadmisorio de la demanda, y después de dos meses de ser rechazada solicitó la documentación, y en los 5 días que se le dieron para subsanarla, guardó silencio, cuando corregirla era relativamente fácil y que en ese término de cinco días hábiles, perfectamente se habían podido conseguir, pero no lo hizo, cuando debió haber desplegado una actividad tendiente a obtener la admisión.

Ante el anterior panorama probatorio, la Dra. Gloria Isabel Peña Tamayo le es imputable la conducta omisiva que a no dudarlo, resulta éticamente reprochable a la luz del numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuando quiera que las consecuencias adversas que debió soportar el quejoso, sólo tuvieron por causa su reticencia para cumplir su deber frente a la subsanación de la demanda laboral donde representaba los intereses de la señora Flor Lilia Gaitan Arenas

Precisamente sobre la negligencia profesional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ¹, se pronunció en los siguientes términos:

“ Como lo ha sostenido esta Corporación, la debida diligencia de los abogados debe medirse y calificarse por la acuciosidad que demuestren en la atención de los asuntos de que se hayan encargado, acudiendo con la periodicidad a los despachos donde se surten los trámites y no incurriendo en un actuar negligente sin que medie justificación alguna que logre eximirlos de responsabilidad, más en el presente caso en donde brilla por su ausencia algún argumento exculpatorio esgrimido por el togado Barrera Rosas.

Así las cosas, al evidenciarse la incursión del investigado en la falta que se le imputó, y teniendo claro que los abogados están llamados a dar ejemplo de diligencia, pulcritud en su actuar y demás principios que le caracterizan en el ejercicio profesional y de los cuales espera la sociedad sean sus verdaderos representantes, la conducta en comento resulta ser de aquellas que desprestigian la profesión y hacen perder la credibilidad de la comunidad frente a la seguridad en su gestión que debe inspirar el profesional del derecho al momento de asumir el encargo delegado.

Omisión constitutiva de conducta negligente al desconocer el deber de atender con celo el encargo profesional (Art. 47 numeral 6º del Decreto 196 de 1971, ahora numeral 10º artículo 28 Ley 1123 de 2007)²... el ejercicio de la abogacía requiere ser controlada con el objeto de lograr el cumplimiento de los fines en los cuales fue inspirada³, con mayor razón, cuando los juristas deben dar ejemplo de diligencia en sus diversas actuaciones. ”

En el momento que la facultativa del derecho aceptó el mandato, se obligaba realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada; cumpliendo el deber de atender con celosa diligencia el asunto

¹ Sentencia del 10 de septiembre de 2008, Magistrada Ponente: Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**. Rad. N° 150011102000200500303 01.

² *Son deberes del abogado: (...) Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.*

³ *Art. 1. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.*

Art 2. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

encomendado, dentro de los cuales se encuentra la obligación de actuar en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso, pues cuando el abogado asume una representación judicial, se obliga a realizar oportunamente todas las actividades necesarias en procura de favorecer los derechos a él confiados; a partir de ese momento cobra vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, mandato que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad en las diligencias tendientes a llevar a feliz término la causa encomendada, por tanto, cuando el mandatario se aparta injustificadamente de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Antijuridicidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, una conducta típica merece reproche, cuando se da la vulneración de alguno de los deberes **funcionales** de los abogados:

"Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

En el presente asunto se encuentra demostrado la falta endilgada, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

"10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo."

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el comportamiento de la disciplinada vulneró el deber a la debida diligencia profesional, pues como se encuentra demostrado fue negligente, porque no subsano la demanda, no obstante tener la oportunidad para ello y que todos los actos dependían de ella exclusivamente, luego no ejerció ninguna actuación en pro de defender las pretensiones de la demanda.

En el señalado orden de ideas, al no existir prueba demostrativa que justifique el actuar negligente de la togada, y ante la ausencia de causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al encontrar reunidos los presupuestos exigidos por la Ley 1123 de 2007 en su artículo 97, es objeto de sanción disciplinaria por la falta a la debida diligencia profesional, pues para la Sala no es de recibo la exculpación que la demora en la radicación de la demanda, como el hecho que la no subsanación, obedeció a no contar con el resultado de la Junta Nacional de invalidez, cuando en el libelo mismo de la demanda existe un acápite donde precisamente la profesional del derecho solicitó oficiar a la Junta de Calificación de invalidez Regional Meta , con el fin que se determinara la pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de la estructuración con apoyo en la historia clínica laboral, y dentro de las prueba que relaciono se encontraba la calificación que había dado la junta el 13 de diciembre de 2012 determinando perdida de la capacidad laboral de 44.15, de origen profesional.

Por lo tanto, si bien es cierto las señoras Libia Lorena Martínez, Nancy Videlia Pardo y Sandra Esperanza Peñuela, quienes laboraron como asistentes de la profesional del derecho investigada son concordantes en señalar las diligencias que la abogada realizó durante el tiempo que ostentó el poder de la señora Lilia Gaitan Arenas, lo cierto es que el proceso laboral demuestra que le faltó diligencia, porque como se ha reiterado, guardó silencio frente a la subsanación de la demanda y radicación oportuna de la misma, pues en el proceso la profesional de derecho no logró demostrar que había radicado la corrección, pues expuso que allegaría al proceso disciplinario el recibido de ello, incluso que posterior a la audiencia de juzgamiento arrimaría la prueba, no lo hizo, y previo a los alegatos de conclusión dice desistir del testimonio del señor Carlos Julio N., empleado del Juzgado Segundo Laboral que según dice le había recibido del escrito, luego no existe prueba que haya cumplido con el deber profesional.

Culpabilidad

En materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, y por ende se tiene que de la lectura del expediente la Dra. Gloria Peña era consciente y conocía su responsabilidad frente a la gestión encomendada, lo cual hace que la falta se endigue a título de culpa, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente al desarrollo de la gestión.

8.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se privó a la mandante que sus pretensiones laborales fueran resueltas oportunamente, situación que demuestra la desidia que se tuvo frente al encargo profesional, pero también concurre causal de disminución punitiva, como es la carencia de antecedentes disciplinarios y que la conducta es de carácter culposa, motivo para que la Sala estime procedente imponerle sanción de CENSURA.

En mérito de lo Expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

9.- RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR CON CENSURA a la Dra. Gloria Isabel Peña Tamayo, como responsable de la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de ley 1123 de 2007 , por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme está decisión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 112 de la ley 270 de 1.996, remítase al Ad-Quem, para que surta el grado de CONSULTA.

TECERO: Notifíquese conforme a lo previsto en los arts. 73 y 75 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAGUIRAN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd8732e62f852a277544d0c8dc20ca2b219ff217ef088fffb19b6ba30ea7df0

Documento generado en 10/12/2020 10:02:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**